



ACTA CORRESPONDIENTE A LA DECIMO CUARTA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las dieciocho horas con del día doce de octubre de dos mil veinte, en atención a la situación actual que atraviesa el país, referente a la enfermedad Coronavirus COVID-19 (SARSCoV-2), la presente sesión del Comité de Transparencia se realiza vía remota a través de la plataforma Google Meet, con la finalidad de atender la emergencia sanitaria y mantener las medidas establecidas por la Secretaría de Salud, lo anterior con fundamento en el ACUERDO ACT-PUB/30/04/2020.02, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil veinte, emitido por el INAI, en el cual determinó dejar sin efectos la suspensión de plazos y términos, respecto de los sujetos obligados que se ubican en el supuesto de la Consideración X de dicho acuerdo (las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno).

María Eugenia López García, suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia integrante del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes:

Diego Muñoz Flores, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, quien participa en términos del Punto Tercero, numeral 5 del Acuerdo por el que se suspenden plazos y términos legales, así como actividades en la Secretaría de la Función Pública, con las exclusiones que en el mismo se indican, como medida de prevención y combate de la propagación de la enfermedad generada por el coronavirus sars-cov2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veinte, y el Acuerdo que lo modifica del diecisiete de junio del mismo año, con relación al acuerdo del INAI referido en el proemio de esta acta.

Laura Elvira Paniagua Hernández, suplente del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar.

Una vez verificada la existencia de quorum legal para el desarrollo de la sesión, se procedió a someter a consideración de los presentes la aprobación del Orden del día, misma que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité, procediéndose a su desahogo de la siguiente manera:

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

Desahogo del Tercer punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial concerniente a los siguientes datos: Registro Federal de Contribuyentes y domicilio, concernientes a los contratos de prestación de servicios profesionales de los Servidores de la Nación OCTAVIO CASTRO FLORES, OBED RUBIO FIERRO, KENNYA VERDUGO QUIÑONEZ, ZENAIDO GONZÁLEZ PIMENTEL, VANNESA MAILETH SÁNCHEZ ACOSTA, LIVIER VERENICE ARREOLA DAMIÁN, KARELY YOSUNE GARCÍA GALVEZ, ROSALIA LEYVA LUQUE, CARLOS EVERARDO MENDOZA PINTO, CINTHIA ALICIA RODRIGUEZ CARRILLO y YECALI ORTEGA SÁNCHEZ de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Sinaloa, derivado del recurso de revisión **RRA 10849/19**, relacionado con la solicitud de información con número de folio **0002000186319**, en donde el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, INAI), instruyó se aprobara, a través del Comité de Transparencia, las versiones públicas entregadas, correspondientes a los contratos de prestación de servicios profesionales de los Servidores de la Nación en la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Sinaloa. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP)

Desahogo del Cuarto punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial de los siguientes datos:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO AGROPECUARIO



- Número de certificado parcelario
- Ubicación del inmueble
- Firmas

DATOS DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL (INE),

- Edad
- Sexo
- Domicilio
- Folio
- Clave de elector
- CURP
- Estado
- Municipio
- Localidad
- Año de registro
- Sección
- Emisión
- Vigencia
- Firma
- Fotografía
- Huella digital
- Número CIC
- Número identificador del ciudadano
- Código de barras

CERTIFICADO PARCELARIO

- Número de parcela
- Número de certificado
- Ubicación, Coordenadas, Medidas y Colindancias
- Edad
- Lugar de Nacimiento
- Estado Civil
- Ocupación
- Folio de certificado

RECIBO DE LUZ (comprobante de domicilio)

- Número de servicio
- Domicilio
- RMU,
- Número de medidor
- Código de barras
- QR

FOTOGRAFÍAS

- Latitud
- Longitud
- Elevación
- Precisión





- Ubicación de Predio y Domicilio
- Coordenadas

Relacionados con el recurso de revisión **RRD 01064/20**, que se desprende de la solicitud de información con número de folio **0002000166320**, en donde la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, modificó la respuesta inicial y en etapa de alegatos proporcionó documentos que deben ser aprobados a través del Comité de Transparencia ya que desprenden versiones públicas, concerniente a *los documentos y anexos que integran el registro de solicitud de incorporación e ingreso como aspirante y/o candidato a sujeto de derecho del Programa Sembrando Vida, de la C. Lucía Aguilar Vázquez*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP) -----

Desahogo del Quinto punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial de los siguientes datos:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO AGROPECUARIO

- Número de certificado parcelario
- Ubicación del inmueble
- Firmas

DATOS DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL (INE),

- Edad
- Sexo
- Domicilio
- Folio
- Clave de elector
- CURP
- Estado
- Municipio
- Localidad
- Año de registro
- Sección
- Emisión
- Vigencia
- Firma
- Fotografía
- Huella digital
- Número CIC
- Número identificador del ciudadano
- Código de barras

CERTIFICADO PARCELARIO

- Número de parcela
- Número de certificado
- Ubicación, Coordenadas, Medidas y Colindancias
- Edad
- Lugar de Nacimiento
- Estado Civil



- Ocupación
- Folio de certificado

RECIBO DE LUZ (comprobante de domicilio)

- Número de servicio
- Domicilio
- RMU,
- Número de medidor
- Código de barras
- QR

FOTOGRAFÍAS

- Latitud
- Longitud
- Elevación
- Precisión
- Ubicación de Predio y Domicilio
- Coordenadas

Relacionados con el recurso de revisión **RRD 01076/20**, que se desprende de la solicitud de información con número de folio **0002000166420**, en donde la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, modificó la respuesta inicial y en etapa de alegatos proporcionó documentos que deben ser aprobados a través del Comité de Transparencia ya que desprenden versiones públicas, concerniente a *los documentos y anexos que integran el registro de solicitud de incorporación e ingreso como aspirante y/o candidato a sujeto de derecho del Programa Sembrando Vida, de la C. Zenaida García Virgen*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP) -----

Desahogo del Sexto punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial concerniente a los siguientes datos: Registro Federal de Contribuyentes, Homoclave, CURP, sexo, estado civil, nacionalidad, entidad federativa, municipio, Código Postal, Numero de Seguridad Social, concernientes a la Constancia de Nombramiento del C. Eduardo Salvador Beltrán Zapata, derivado del recurso de revisión **RRA 08329/20**, relacionado con la solicitud de información con número de folio **0002000170520**, en donde el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, INAI), instruyó se aprobara, a través del Comité de Transparencia, la versión pública entregada, correspondientes a los contratos de prestación de servicios profesionales de los Servidores de la Nación en la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Sinaloa. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP) -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **tercer punto** del orden del día, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0002000186319**, se requirió lo siguiente: -----

“Mediante el presente me permito solicitar copia en versión pública del contrato de honorarios del mes de marzo de 2019 de las siguientes personas: 1.- OCTAVIO CASTRO FLORES 2.- OBED RUBIO FIERRO 3.- KENNYA VERDUGO QUIÑÓNEZ 4.- ZENAIDO GONZÁLEZ PIMENTEL 5.- VANNESA MAILETH SÁNCHEZ ACOSTA 6.- LIVIER VERENICE ARREOLA DAMIÁN 7.- KARELY YOSUNE GARCÍA GALVEZ 8.- ROSALIA LEYVA LUQUE 9.- CARLOS



EVERARDO MENDOZA PINTO 10.- CINTHIA ALICIA RODRIGUEZ CARRILLO 11.- YECALI ORTEGA SÁNCHEZ Que realizaron el Censo de los Programas Federales de la Secretaría de Bienestar en el municipio de Guasave, Sinaloa., y que se les conoce como Servidores de la Nación.” (Sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante los oficios número UT/2649/2020 del veinticuatro de julio del año dos mil diecinueve, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Sinaloa a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, manifestó por medio del Oficio Núm. 145.0100/UAJ/621/2019, de fecha 07 de agosto de 2019, que no se localizó archivo alguno relacionado con esos nombres. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, el solicitante interpuso recurso de revisión, el pasado dos de septiembre de dos mil diecinueve ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 10849/19, en donde señalaba que, se daba respuesta de manera incompleta al no turnar a todas las áreas involucradas, incumpliendo con los principios de máxima publicidad y exhaustividad. -----

Así, mediante el oficio número UT/3552/2019 del doce de septiembre del dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, manifestarse y atender los requerimientos formulados por el recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

En ese tenor, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Sinaloa a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, modifica la respuesta y remite en archivo electrónico adjunto, los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios en versión pública de los Servidores de la Nación en la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Sinaloa. -----

Con fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 10849/19, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

“Entregue los contratos de honorarios de servicios profesionales del mes de marzo de 2019 celebrados con los servidores de la nación de nombres Nación Octavio Castro Flores, Obed Rubio Fierro, Kennya Verdugo Quiñonez, Zenaido González Pimentel, Vannesa Mailleth Sánchez Acosta, Livier Verence Arreola Damián, Karely Yosune García Galvez, Rosalia Leyva Luque, Carlos Everardo Mendoza Pinto, Cinthia Alicia Rodriguez Carrillo y Yeceli Ortega Sánchez, quienes realizaron el Censo de los Programas Federales de la Secretaría de Bienestar en el Municipio de Guasave, Sinaloa, conocidos como servidores de la nación, en versión pública, protegiendo únicamente el RFC y el domicilio al ser datos confidenciales....” (Sic)

En ese orden de ideas, mediante los oficios número UT/4583/2019, UT/4584/2019 y UT/4585/2019, del ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, respectivamente, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado e informaran sus resultados de la búsqueda a la Unidad de Transparencia. --



Así, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante Oficio núm. 412.DGRH.DRL/5935/2019, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, indicó que, de conformidad con los Criterios Técnicos para la Celebración de Contratos de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios, se sugiere solicitar la información a la Unidad de Coordinación de Delegaciones. Por su parte, la Dirección General de Evaluación y Monitoreo de los Programas Sociales, dependiente de la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, en su Atenta Nota 723/2019, manifestó que no tenían información relativa a la solicitud en referencia. Por último, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Sinaloa, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, refirió en su Oficio No. 145.0100/UAJ/909/2019, que remitía en archivo electrónico adjunto la información que se señala en el recurso de referencia.-----

En fecha catorce de agosto del dos mil veinte, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Acuerdo de Incumplimiento, suscrito por el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fernando García Limón, en donde señalaba que no se había proporcionado a la parte recurrente la versión pública de los Contratos de Honorarios de los Servidores de la Nación en cita de manera correcta, ya que únicamente se debía testar RFC y domicilio y no así la nacionalidad, ya que esta es un requisito para ser candidato a la contratación para el puesto, de Servidores de la Nación, razón por la cual, dicho Instituto dio por la incumplida la resolución.-----

En fecha veintiséis de agosto de este año, se remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y al recurrente, versión pública de los Contratos de Honorarios de los CC. Octavio Castro Flores, Obed Rubio Fierro, Kenya Verdugo Quiñonez, Zenaido González Pimentel, Vannesa Mailleth Sánchez Acosta, Livier Verenice Arreola Damián, Karely Yosune García Galvez, Rosalia Leyva Luque, Carlos Everardo Mendoza Pinto, Cinthia Alicia Rodriguez Carrillo y Yeceli Ortega Sánchez, testando únicamente el RFC y el domicilio, sin tomar en consideración la Nacionalidad, ya que este es un requisito para ser contratado como servidor de la nación.-----

En consecuencia, se expone a este Comité la versión pública de los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios de los Servidores de la Nación en la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Sinaloa. -----

Bajo esa tesitura, se puede considerar que lo solicitado por el peticionario contiene información confidencial, esto es datos personales que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado que es el derecho al respeto de su vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6 Base A fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 4, 8, 16, 18, 57, 85, 113 fracción I y II, 115, 118 y 140 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Segundo fracción XVIII, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; tal y como se lee a continuación: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.





(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. (...)

II. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.



(...)

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)

XX. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

(...)

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

(...)

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

(...)

Artículo 23. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

(...)

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

(...)

Artículo 72. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto

(...)

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones

(...)





Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones

(...)

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. (...);

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los **supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. (...);

II. (...);

III. **Se generen versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

(...)

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna** y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares** de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 115. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevén la Ley General y la presente Ley.

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.



Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación; (...)

LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

(...)

XVIII Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

(...)

Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo Noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el **titular de los datos** realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. **Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.**

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y



- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En cuanto al daño que se podría causar al permitir el acceso a la información solicitada, se señala que al otorgar de manera íntegra al peticionario los siguientes datos: Registro Federal de Contribuyentes y Domicilio, concernientes al contrato de prestación de servicios profesionales de los Servidores de la Nación en la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Sinaloa, con lo cual se vulneraría el derecho a la privacidad de la misma y que es un bien jurídico tutelado en la fracción II del apartado A del artículo 6º y segundo párrafo del artículo 16, ambas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las demás disposiciones jurídicas citadas en este apartado. -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----

ACUERDO CT/EXT/14/2020/03	<p>Se CONFIRMA la clasificación de la información como confidencial y SE APRUEBA la versión pública de Contrato de Honorarios de los Servidores de la Nación en la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Sinaloa, en estricto cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno del INAI, en relación al recurso de revisión RRA 10849/19, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0002000186319. -----</p> <p>Se aprueba el presente acuerdo por mayoría de votos. -----</p>
----------------------------------	---

Ahora bien, a efecto de desahogar el **cuarto punto** del orden del día, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0002000166320**, se requirió lo siguiente: -----

“En archivo adjunto se encuentra la descripción de la solicitud.” (Sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante el oficio número UT/2061/2020 del diez de julio del año dos mil veinte, a Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, manifestó por medio de la Atenta Nota 410/2020, de fecha 23 de julio de la presente anualidad, que, de la C. Lucía Aguilar Vázquez, sí se encuentra su registro completo en el NUCLEO.PRO; no obstante, lo anterior, las 2.5 hectáreas no cumplen con las condiciones para su inscripción, se llevaron hasta el proceso de validación. La ciudadana no presentó el documento que acredite la legal posesión del predio, el cual es un requisito. Además, la parcela cuenta con alta presencia de selva caducifolia e incluso rozaron y quemaron las parcelas que tenían muchos años sin trabajar con la finalidad de sembrar únicamente maguey; esto lo expresaron de manera personal al técnico que los acompañó a los predios y quien les indicó que no se podía estar rozando y quemando los terrenos



ni tampoco se permitiría el monocultivo del maguey. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, la solicitante interpuso recurso de revisión, a través de su representante legal, el pasado veinte de agosto de dos mil veinte ante el INAI, formándose el expediente con número RRD 01064/20, en donde señalaba que, la entrega de información está incompleta toda vez que *no se contestó cabalidad los puntos que requiere el ciudadano en la respuesta*, incumpliendo con los principios de máxima publicidad y exhaustividad. -----

Así, mediante el oficio número UT/3084/2020 del dos de septiembre del dos mil veinte, la Unidad de Transparencia requirió a la Subsecretaría antes mencionada, manifestarse y atender los requerimientos formulados por el recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

En ese tenor, la Subsecretaría, a través de la Atenta Nota 517/2020 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, modifica la respuesta y remite en archivo electrónico adjunto, *los documentos y anexos que integran el registro de solicitud de incorporación e ingreso como aspirante y/o candidato a sujeto de derecho del Programa Sembrando Vida, de la C. Lucía Aguilar Vázquez* en versión pública. -----

Bajo esa tesis, se puede considerar que lo solicitado por el peticionario contiene información confidencial, esto es datos personales que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado que es el derecho al respeto de su vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6 Base A fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 4, 8, 16, 18, 57, 85, 113 fracción I y II, 115, 118 y 140 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Segundo fracción XVIII, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; tal y como se lee a continuación: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. (...)

II. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

(...)

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)



XX. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

(...)

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

(...)

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

(...)

Artículo 23. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

(...)

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

(...)

Artículo 72. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto

(...)

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones

(...)

Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones

(...)

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. (...);



II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los **supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. (...);

II. (...);

III. **Se generen versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

(...)

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna** y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares** de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 115. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevén la Ley General y la presente Ley.

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

II. Confirmar la clasificación; (...)

LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de



versiones públicas

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

(...)

XVIII Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

(...)

Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo Noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el **titular de los datos** realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. **Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.**

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En cuanto al daño que se podría causar al permitir el acceso a la información solicitada, se señala que al otorgar de manera íntegra al peticionario los datos confidenciales, que se desprenden de *los documentos y anexos que integran el registro de solicitud de incorporación e ingreso como aspirante y/o candidato a sujeto de derecho del Programa Sembrando Vida, de la C. Lucía Aguilar Vázquez*, se vulneraría el derecho al respeto de su vida privada e íntima, que es un bien jurídico tutelado



en la fracción II del apartado A del artículo 6º y segundo párrafo del artículo 16, ambas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las demás disposiciones jurídicas citadas en este apartado. -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----

ACUERDO CT/EXT/14/2020/04	<p>Se CONFIRMA la clasificación de la información como confidencial y SE APRUEBA la versión pública de <i>los documentos y anexos que integran el registro de solicitud de incorporación e ingreso como aspirante y/o candidato a sujeto de derecho del Programa Sembrando Vida, de la C. Lucía Aguilar Vázquez</i>, en relación al recurso de revisión RRD 01064/20, interpuesto por su representante legal, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0002000166320. -----</p> <p>Se aprueba el presente acuerdo por mayoría de votos. -----</p>
----------------------------------	---

Ahora bien, a efecto de desahogar el **quinto punto** del orden del día, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0002000166420**, se requirió lo siguiente: -----

“En archivo adjunto se encuentra la descripción de la solicitud.” (Sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante el oficio número UT/2062/2020 del diez de julio del año dos mil veinte, a Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, manifestó por medio de la Atenta Nota 411/2020, de fecha dieciocho de agosto de la presente anualidad, que, de la C. Zenaida García Virgen no se cuenta con su expediente. En este caso, posiblemente se extravió su expediente, pero no se puede asegurar que lo haya entregado, ya que la C. Zenaida no quiso entregarlo ni al equipo ni al comisariado, ya que lo llevaron directamente a Chilpancingo. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, el solicitante interpuso recurso de revisión, a través de su representante legal, el pasado veinticuatro de agosto de dos mil veinte ante el INAI, formándose el expediente con número RRD 01076/20, en donde señalaba que, la entrega de información está incompleta toda vez que *no se responde a cabalidad lo solicitado por el ciudadano*, incumpliendo con los principios de máxima publicidad y exhaustividad.-----

Así, mediante el oficio número UT/3111/2020 del siete de septiembre del dos mil veinte, la Unidad de Transparencia requirió a la Subsecretaría antes mencionada, manifestarse y atender los requerimientos formulados por el recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

En ese tenor, la Subsecretaría, a través de la Atenta Nota 529/2020 de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, modifica la respuesta y remite en archivo electrónico adjunto, *los documentos y anexos que integran el registro de solicitud de incorporación e ingreso como aspirante y/o candidato a sujeto de derecho del Programa Sembrando Vida, de la C. Zenaida García Virgen* en versión pública. -----

Bajo esa tesis, se puede considerar que lo solicitado por el peticionario contiene información confidencial, esto es datos personales que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado que es el derecho al respeto de su vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6 Base A fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 4, 8, 16, 18, 57, 85, 113 fracción I y II, 115, 118 y 140 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Segundo fracción XVIII, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; tal y como se lee a continuación: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. (...)

II. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

(...)

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)

XX. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

(...)

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

(...)

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

(...)





Artículo 23. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

(...)

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

(...)

Artículo 72. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto

(...)

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones

(...)

Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones

(...)

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. (...);

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los **supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. (...);

II. (...);



III. **Se generen versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna** y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares** de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 115. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevén la Ley General y la presente Ley.

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- III. Confirmar la clasificación; (...)

LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

(...)

XVIII Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

(...)

Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo Noveno. **Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.**

En caso de que el **titular de los datos** realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. **Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.**

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En cuanto al daño que se podría causar al permitir el acceso a la información solicitada, se señala que al otorgar de manera íntegra al peticionario los datos confidenciales, que se desprenden de *los documentos y anexos que integran el registro de solicitud de incorporación e ingreso como aspirante y/o candidato a sujeto de derecho del Programa Sembrando Vida, de la C. Zenaida García Virgen*, se vulneraría el derecho al respeto de su vida privada e íntima, que es un bien jurídico tutelado en la fracción II del apartado A del artículo 6º y segundo párrafo del artículo 16, ambas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las demás disposiciones jurídicas citadas en este apartado. -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----

ACUERDO CT/EXT/14/2020/05

Se **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial y **SE APRUEBA** la versión pública de *los documentos y anexos que integran el registro de solicitud de incorporación e ingreso como aspirante y/o candidato a sujeto de derecho del Programa Sembrando Vida, de la C. Zenaida García Virgen*, en relación al recurso de revisión RRD 01076/20, interpuesto por su representante legal, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0002000166420. -----



Se **aprueba** el presente acuerdo por mayoría de votos. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **sexto punto** del orden del día, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0002000170520**, se requirió lo siguiente: -----

- "1.- Copia escaneada del nombramiento del Lic. Roberto Pantoja Arzola, Delegado Estatal de dicha dependencia en Michoacán.
- 2.- Copia escaneada del nombramiento de Eduardo Salvador Beltrán Zapata, Director General de dicha dependencia." (Sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante los oficios número UT/2115/2020 y UT/2116/2020 ambos de fecha dieciséis de julio del año dos mil veinte, a Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Dirección General de Recursos Humanos, respectivamente, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Michoacán a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, mediante oficio 136.710.700.254.2020, de fecha veintitrés de agosto de la presente anualidad, que, después de la búsqueda exhaustiva, se anexa un archivo en formato PDF, el oficio de nombramiento de Roberto Pantoja Arzola, como Delegado de Programas para el Desarrollo en el estado de Michoacán; por su parte la Dirección General de Recursos Humanos por medio del oficio 412.DGRH.DRL/002351/2020 de fecha treinta de julio del presente, comunica que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, localizó la Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones de Eduardo Salvador Beltrán Zapata, misma que se adjunta en versión pública. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, el solicitante interpuso recurso de revisión, el pasado once de agosto de dos mil veinte ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 08329/20, en donde señalaba que, *se remitió duplicado el Nombramiento y Percepción de Remuneraciones del mismo Servidor Público que se remitieron en versión pública, sin haber fundamentado el porqué de la enmendadura de los datos del nombramiento*, incumpliendo con los principios de máxima publicidad y exhaustividad. -----

Así, mediante el oficio número UT/3004/2020 y UT/3005/2020 del veintiuno de agosto del dos mil veinte, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Dirección General de Recursos Humanos respectivamente, manifestarse y atender los requerimientos formulados por el recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

En ese tenor, la Unidad de Coordinación de Delegaciones a través del oficio 13.710.700.254.2020 ratificó la respuesta inicial, por su lado la Dirección General de Recursos Humanos a través del oficio 412.DGRH.DRL/002620/2020, modifica la respuesta a petición del INAI, ya que el mismo, en el acuerdo de admisión requirió que se informara si el "número de empleado" estaba conformado por datos personales, por lo que se proporcionó dicho dato ya que no desprendía ningún



dato personal. -----

Bajo esa tesitura, se puede considerar que lo solicitado por el peticionario contiene información confidencial, esto es datos personales que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado que es el derecho al respeto de su vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6 Base A fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 4, 8, 16, 18, 57, 85, 113 fracción I y II, 115, 118 y 140 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Segundo fracción XVIII, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; tal y como se lee a continuación: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. (...)

II. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos

(Handwritten blue ink marks)



federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

(...)

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)

XX. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

(...)

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

(...)

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

(...)

Artículo 23. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.



(...)

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

(...)

Artículo 72. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto

(...)

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones

(...)

Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones

(...)

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. (...);

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los **supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. (...);

II. (...);

III. **Se generen versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna** y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares** de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 115. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevén la Ley General y la presente Ley.

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- IV. Confirmar la clasificación; (...)

LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

(...)

XVIII Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

(...)

Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



Trigésimo Noveno. **Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.**

En caso de que el **titular de los datos** realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. **Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.**

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En cuanto al daño que se podría causar al permitir el acceso a la información solicitada, se señala que al otorgar de manera íntegra al peticionario los datos confidenciales, que se desprenden de la *Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones de Eduardo Salvador Beltrán Zapata*, se vulneraría el derecho al respeto de su vida privada e íntima, que es un bien jurídico tutelado en la fracción II del apartado A del artículo 6º y segundo párrafo del artículo 16, ambas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las demás disposiciones jurídicas citadas en este apartado. -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/14/2020/06</p>	<p>Se CONFIRMA la clasificación de la información como confidencial y SE APRUEBA la versión pública de la <i>Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones de Eduardo Salvador Beltrán Zapata</i>, en relación al recurso de revisión RRA 08329/20, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0002000170520. -----</p> <p>Se aprueba el presente acuerdo por mayoría de votos. -----</p>
---	---



No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----

Integrantes del Comité de Transparencia Presentes

María Eugenia López García

Suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia

Laura Elvira Paniagua Hernández

Suplente del Área de Coordinación de Archivos de la
Secretaría de Bienestar

Diego Muñoz Flores

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Bienestar

Las presentes firmas forman parte del acta de la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria de 2020 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar.